

# Reglamento por el que se modifica el Reglamento sobre los requisitos de edad mínima y permiso de navegación, etc., para patrones de embarcaciones de recreo

**Fundamento jurídico:** Establecido por la Autoridad Marítima de Noruega el xx xx xxxx en virtud de la Ley n.º 47, de 26 de junio de 1998, relativa a las embarcaciones de recreo y pequeñas embarcaciones, artículo 20, párrafo segundo, artículos 26 y 26 *ter*, véase el artículo 31, véase la Delegación formal n.º 1095 de 27 de noviembre de 1998, la Delegación formal n.º 4532 de 1 de diciembre de 1998 y la Delegación formal n.º 591 de 31 de mayo de 2007.

## I

El Reglamento n.º 259, de 3 de marzo de 2009, sobre los requisitos de edad mínima y permiso de navegación, etc., para patrones de embarcaciones de recreo se modifica como sigue:

En el artículo 1, el párrafo primero se redacta como sigue:

«El presente Reglamento se aplicará a los propietarios y patrones de embarcaciones de recreo noruegas en territorio noruego, incluidos Svalbard y Jan Mayen.».

En el artículo 2, se derogan las letras a), b) y d).

En el artículo 2, la letra c) actual pasa a ser nueva letra a).

Se añade una nueva letra b) con la siguiente redacción:

«“Certificado de competencia”: El permiso de navegación, el permiso de alta velocidad y el certificado internacional para operadores de embarcaciones de recreo se expiden de conformidad con el presente Reglamento.».

En el artículo 2, las letras e) a h) actuales pasan a ser las letras c) a f).

El artículo 3 se redacta como sigue:

### **«Artículo 3. Obligaciones del propietario del barco y del patrón**

Es responsabilidad del patrón y del propietario del barco que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, salvo disposición o contexto en contrario. El propietario del barco se asegurará de que quien lo utilice cumpla las condiciones para utilizarlo.».

En el artículo 7, el párrafo primero se redacta como sigue:

«El patrón de una embarcación de recreo noruega de menos de 15 metros que:

- a. tenga más de 8 metros de eslora (26,25 pies); o
- b. tenga un motor con un efecto superior a 25 HP/19 kW;

estará en posesión de un permiso de navegación noruego o de un documento de cualificación válido. En el caso de los patrones titulares de un permiso de navegación o de un documento de cualificación expedido en el extranjero, se aplicará el artículo 13.».

Se deroga el artículo 7, párrafo segundo. El párrafo tercero actual pasa a ser el párrafo segundo.

El nuevo artículo 7, párrafo tercero, se redacta como sigue:

«Además, para los patrones de embarcaciones de recreo capaces de alcanzar velocidades iguales o superiores a 50 nudos, se aplicará el requisito de un permiso de alta velocidad establecido en el capítulo IV *bis*.».

Queda derogado el artículo 8.

Se deroga el artículo 13, párrafo segundo. El párrafo tercero actual pasa a ser el párrafo segundo.

En el artículo 15, el párrafo primero se redacta como sigue:

«Podrá expedirse al operador de un barco de motor o vela un certificado internacional para operadores de embarcaciones de recreo, incluida la navegación costera, para la operación de embarcaciones de recreo de menos de 15 metros de eslora y con capacidad para una velocidad máxima de 50 nudos, siempre que el solicitante:

- a. haya cumplido 16 años;
- b. sea nacional noruego o residente en Noruega, nacional norteamericano o nacional de cualquier país que no sea miembro de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;
- c. reúna las condiciones para obtener un permiso de navegación noruego o esté en posesión de un documento de cualificación válido; y
- d. demuestre que se cumplen los requisitos para una prueba práctica y los requisitos sanitarios con arreglo a los artículos 16 y 17.».

El nuevo artículo 15 *bis* se redacta como sigue:

**«Artículo 15 *bis*. Reconocimiento de un certificado internacional para operadores de embarcaciones de recreo**

Un certificado internacional para operadores de embarcaciones de recreo expedido de conformidad con la Resolución 40, adoptada por el grupo de trabajo del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas para Europa el 16 de octubre de 1998, debe incluir la navegación costera para ser válido en Noruega.».

Después del artículo 17 se añade un nuevo capítulo IV con la siguiente redacción:

**«Capítulo IV *bis*. Requisitos del permiso de alta velocidad».**

El nuevo artículo 17 *bis* se redacta como sigue:

**«Artículo 17 *bis*. Permiso de alta velocidad**

Los patrones de embarcaciones de recreo capaces de alcanzar velocidades iguales o superiores a 50 nudos deberán estar en posesión de un permiso de alta velocidad, además de cumplir los requisitos básicos para el funcionamiento de la embarcación de recreo en cuestión, véase el artículo 7, el artículo 13, o el Reglamento n.º 1523, de 22 de diciembre de 2011, relativo a las cualificaciones y títulos de los marineros, artículo 29.

La Autoridad Marítima de Noruega podrá emitir directrices que incluyan una visión general de las embarcaciones de recreo claramente capaces de alcanzar una velocidad superior a 50 nudos, así como una prueba normalizada para determinar la velocidad.».

El nuevo artículo 17 *ter* se redacta como sigue:

**«Artículo 17 *ter*. Expedición del permiso de alta velocidad**

El permiso de alta velocidad podrá expedirse a personas que hayan cumplido 18 años y que:

- a. a) cumplan el requisito de operar una embarcación de recreo para la que se requiera un permiso de navegación;
- b. hayan completado la formación teórica y práctica de alta velocidad de conformidad con el artículo 17 *quater*.

La Autoridad Marítima de Noruega podrá decidir qué otras formaciones noruegas de alta velocidad pueden acogerse a la exención del requisito de completar los cursos a que se refiere el párrafo primero, letra b), siempre que la formación se sitúe al menos en el mismo nivel que el permiso de alta velocidad.

El permiso para una embarcación de alta velocidad se expide para el uso de embarcaciones o motos

acuáticas.».

El nuevo artículo 17 *quater* se redacta como sigue:

**«Artículo 17 *quater*. Requisitos para los cursos teóricos y prácticos**

La formación de alta velocidad incluye una parte teórica para embarcaciones y motos acuáticas, así como una parte práctica para embarcaciones o motos acuáticas, de conformidad con las directrices y los objetivos de aprendizaje establecidos por la Autoridad Marítima de Noruega.

Pueden realizar el curso personas mayores de 17 años.».

El nuevo artículo 17 *quinquies* se redacta como sigue:

**«Artículo 17 *quinquies*. Requisitos de los proveedores de formación**

Los proveedores de formación deben estar autorizados por la Autoridad Marítima de Noruega.

Los proveedores de formación establecerán, aplicarán y desarrollarán un sistema de gestión de la seguridad a efectos de documentación que incluya, como mínimo, lo siguiente:

- a. una descripción de la operación;
- b. una descripción de cada embarcación individual, incluidas las especificaciones técnicas;
- c. procedimientos de planificación de trayectos;
- d. una descripción de los factores de riesgo que se aplican a la tripulación y a los pasajeros cuando la embarcación está en marcha y cuando utiliza equipos a bordo;
- e. medidas para prevenir incidentes no deseados;
- f. procedimientos de mantenimiento de barcos y equipos;
- g. un plan de emergencia para su uso en diferentes emergencias, incluidas rutinas de simulacro.».

El nuevo artículo 17 *sexies* se redacta como sigue:

**«Artículo 17 *sexies*. Parte práctica – Requisitos del instructor**

La Autoridad Marítima de Noruega o cualquier persona autorizada por la Autoridad Marítima de Noruega deberá aprobar al instructor, al que se le exigirá, como mínimo:

- a. estar en posesión de un certificado de oficial de puente de clase 5 para embarcaciones de recreo;
- b. estar en posesión de un certificado médico válido con una antigüedad inferior a dos años;
- c. haber completado una formación aprobada en materia de seguridad para marineros en barcos más pequeños;
- d. tener la experiencia pertinente con el tipo de embarcación de gran velocidad que vaya a utilizarse en la formación;
- e. haber completado un curso de instructor de acuerdo con las directrices establecidas por la Autoridad Marítima de Noruega.

Los instructores de motos acuáticas estarán exentos de los requisitos del párrafo primero, letras a) y c), pero, como mínimo, deberán estar en posesión de un permiso de navegación y ser capaces de acreditar la formación en primeros auxilios de la formación en materia de seguridad a que se refiere la letra c).».

El nuevo artículo 17 *septies* se redacta como sigue:

**«Artículo 17 *septies*. Requisitos de los equipos de construcción y seguridad**

Los barcos, con excepción de las motos acuáticas, utilizados para la formación de alta velocidad estarán contruidos y equipados de conformidad con los capítulos 3, 4 y 5 del Reglamento n.º 63, de 14 de enero de 2020, sobre embarcaciones de menos de 24 metros que transporten 12 pasajeros o menos.

Las personas que permanezcan al aire libre a bordo de las embarcaciones utilizadas para la formación deberán llevar equipos de flotación individual adecuados que lleven el marcado CE de conformidad con el Reglamento n.º 1019, de 22 de junio de 2018, relativo a la construcción, el diseño y la producción de equipos de protección individual (EPI).

Además, todas las personas que se encuentren a bordo de una moto acuática deberán llevar:

- a. un casco adecuado que lleve el marcado CE de conformidad con el Reglamento n.º 1019, de 22 de junio de 2018, relativo a la construcción, el diseño y la producción de equipos de protección individual (EPI);
- b. ropa adecuada.

Las motos acuáticas utilizadas para la formación de alta velocidad deberán llevar el marcado CE de conformidad con el Reglamento n.º 35, de 15 de enero de 2016, relativo a la fabricación y comercialización de embarcaciones de recreo y motos acuáticas, etc.

Al completar la parte práctica con una embarcación acuática, se utilizará una embarcación acompañante construida de conformidad con el artículo 9 del Reglamento n.º 63, de 14 de enero de 2020, sobre embarcaciones de menos de 24 metros que transporten 12 pasajeros o menos y equipada con equipos de radiocomunicación y primeros auxilios. La embarcación acompañante deberá ser capaz de rescatar a personas del agua.

La embarcación utilizada para la formación de alta velocidad deberá ser adecuada a tal efecto.».

El nuevo artículo 17 *octies* se redacta como sigue:

**«Artículo 17 *octies* Reconocimiento de la experiencia extranjera en alta velocidad**

La Autoridad Marítima de Noruega puede reconocer la experiencia extranjera en alta velocidad. La experiencia extranjera debe satisfacer principalmente los requisitos del permiso noruego de alta velocidad, y la prueba de dicha competencia debe aportarse mediante un permiso o certificado aceptado por las autoridades nacionales.».

En el capítulo V, el nuevo artículo 17 *nonies* se redacta como sigue:

**«Artículo 17 *nonies*. Sistema de calidad**

Los proveedores de formación que deban ser aprobados por la Autoridad Marítima de Noruega deberán disponer de un sistema de calidad.

El sistema de calidad incorporará la estructura organizativa de la institución, los procedimientos de seguridad de la información y la protección de los datos personales, las responsabilidades y las normas de calidad, los procedimientos, objetivos y normas de calidad de cada curso y programa de formación, incluido un registro de las cualificaciones y la experiencia de los instructores y evaluadores. Además, el sistema de calidad incorporará mecanismos de seguimiento sistemático, incluidas evaluaciones internas de la garantía de calidad.

Podrá exigirse que la documentación del sistema de calidad se presente a la Autoridad Marítima de Noruega como base para su aprobación, y servirá de base para auditorías posteriores.

El sistema de calidad incluirá a todos los subcontratistas utilizados por el proveedor de formación en relación con la formación.».

El artículo 18 se redacta como sigue:

**«Artículo 18. Registros de permisos de navegación**

La Autoridad Marítima de Noruega o cualquier persona autorizada por la Autoridad Marítima de Noruega llevará registros centrales para el permiso noruego de navegación, el certificado internacional para operadores de embarcaciones de recreo y el permiso de alta velocidad para la gestión de los derechos del patrón y la pérdida de tales derechos.

En estos registros se tratará la información sobre las personas que han solicitado, están en posesión o han estado en posesión de un permiso de navegación noruego, el certificado internacional para operadores de embarcaciones de recreo y el certificado de alta velocidad. Los registros pueden incluir datos tales como el nombre, el sexo, el país de nacimiento, el número de identidad nacional, el número D, la dirección, el estado de inscripción y las fechas del registro nacional de la población, la fecha de la prueba realizada y la fecha de expedición del permiso o el certificado, el historial de permisos y certificados expedidos previamente, las observaciones necesarias para la tramitación del caso, la prohibición temporal del permiso y la incautación de pruebas y certificados y la pérdida del derecho a operar la embarcación.

Tal como se indica en el párrafo primero, los registros se gestionarán de conformidad con la Ley sobre datos personales y el Reglamento sobre datos personales.».

El artículo 19 se redacta como sigue:

**«Artículo 19. Práctica**

La práctica con embarcaciones de recreo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de un profesor o supervisor acompañante que esté autorizado a operar la embarcación en cuestión y, como mínimo, cumpla el requisito para operar una embarcación de recreo para la que se requiera un permiso de navegación.

Durante la práctica, se considerará que el profesor o el supervisor acompañante es el patrón.

La práctica solo podrá llevarse a cabo a una velocidad razonable y en condiciones meteorológicas y de tráfico razonables.

Las personas a las que se les haya prohibido temporalmente obtener un permiso, que hayan perdido o se les haya revocado su permiso, o que hayan tenido el derecho de operar una embarcación de recreo para la cual se requiere un permiso de navegación revocado temporalmente, no podrán realizar prácticas durante el período de la prohibición, pérdida o revocación.».

El artículo 20 se redacta como sigue:

**«Artículo 20. Requisitos para presentar un certificado de competencia válido**

Un certificado de competencia válido u otro documento de cualificación válido deberá estar fácilmente disponible para su control cuando se utilice la embarcación de recreo.».

El artículo 21 se redacta como sigue:

**«Artículo 21. Certificados digitales**

La Autoridad Marítima de Noruega o cualquier persona autorizada por la Autoridad Marítima de Noruega podrá expedir un certificado de competencia digital en lugar de una versión en papel del certificado o como complemento de este.».

El artículo 22 se redacta como sigue:

**«Artículo 22. Autoridad de supervisión**

La policía podrá supervisar el cumplimiento de los requisitos por parte del patrón.».

El artículo 19 pasa a ser el artículo 23 y se redacta como sigue:

**«Artículo 23. Tasas**

El solicitante abonará una tasa por el examen teórico de navegación y la expedición del permiso de navegación, el permiso de alta velocidad y el certificado internacional para operadores de embarcaciones de recreo. El Ministerio determinará la tasa de conformidad con el Reglamento n.º 1739, de 21 de diciembre de 2009, relativo a las tasas para la expedición de títulos y refrendos para el personal marítimo.».

El artículo 20 pasa a ser el artículo 24 y se redacta como sigue:

**«Artículo 24. Sanciones**

La infracción dolosa o negligente de los artículos 5, 6, 7, 17 bis, 19 o 20 se castigará de conformidad con los artículos 28 y 37 de la Ley n.º 47, de 26 de junio de 1998, relativa a las embarcaciones de recreo y pequeñas embarcaciones. Las multas podrán imponerse en forma de sanciones opcionales de tipo fijo simplificado, con arreglo a los términos y las condiciones previstos en el artículo 42 de la misma Ley y en el Reglamento n.º 634, de 15 de junio de 2001, sobre sanciones opcionales de tipo fijo simplificado en los casos relativos a embarcaciones de recreo y pequeñas embarcaciones.».

El artículo 21 pasa a ser el artículo 25 y se redacta como sigue:

**«Artículo 25. Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2009, con excepción de los artículos 7 y 8, que entrarán en vigor el 1 de mayo de 2010.

A partir de la misma fecha, queda derogado el Reglamento n.º 3807, de 11 de diciembre de 1981, sobre la edad mínima, etc., para los patrones de determinadas embarcaciones propulsadas a motor, de menos de 25 toneladas de registro bruto.».

El artículo 17 *bis* entrará en vigor el xx de xx de xxxx.

**II**

El presente Reglamento entrará en vigor el xx de xx de xxxx.